

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de agosto del 2024

Visto: El Informe N.° 205-2024-OGESS-ESPECIALIZADA/LOG de fecha 16 de agosto de 2024, y la Opinión Legal N.° 194-2024-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 21 de agosto de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de agosto del 2022, la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto y la empresa PHILIPS PERUANA SAC, suscribieron el documento el Contrato N.° 0031-2022-U.E-404-H-II-2-T, para la ejecución del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LOS EQUIPOS BIOMEDICOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO”, por el monto de S/. 1,445,079.99 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Setenta y Nueve con 99/100), con plazo de ejecución de 24 meses;

Que, mediante Nota de Coordinación N.° 049-2024-OGESS-ESPECIALIZADA/OSEDI de fecha 14 de agosto de 2024, el Supervisor de Equipamiento de Diagnostico por Imágenes, Ing. Julio Cesar Mego Sarmiento, concluye que. Atendiendo a la imperativa necesidad de contar con soporte y asistencia técnica de parte de la empresa Philips para la atención de las incidencias imprevistas y el mantenimiento preventivo de estos equipos y sus componentes periféricos, solicita una prestacional adicional al Contrato N.° 0031-2022-U.E-404-H-II-2-T, por un periodo de 6 meses;

Que, con Nota Informativa N.° 299-2024-OGESS ESPECIALIZADA/UEMO de fecha 14 de agosto de 2024, el Jefe de la Unidad Especializada de Mantenimiento Operativo, de acuerdo al riesgo de desabastecimiento del servicio, solicita la prestación adicional conforme lo indica en el TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, por el monto de S/. 361,269.99 (Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 99/100 soles), cuyo periodo se computará a un plazo de ciento ochenta días calendarios (180), los cuales se harán efectiva posterior a la culminación del contrato;

Que, mediante Previsión Presupuestal N.° 0028-2024-OGESS ESPECIALIZADA/UEPyGF de fecha 16 de agosto de 2024, el Jefe de la Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera, remite previsión presupuestal para la prestación adicional del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO”, por el importe de S/. 361,269.99 (Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 99/100 soles), correspondiente a 180 días calendarios;

Que, mediante Informe N.° 205-2024-OGESS-ESPECIALIZADA/LOG de fecha 16 de agosto de 2024, la Oficina de Logística, concluye que al tener el contratista PHILIPS PERUANA SAC a la fecha, un trámite de pago pendiente del servicio ejecutado en el último semestre que fue del 04/02/2025 al 03/08/2024, aún se encuentra vigente el contrato, por lo que resulta procedente la prestación adicional del contrato por el monto de S/. 361,269.99 (Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 99/100 soles), y ampliación de plazo por el periodo correspondiente a 180 días calendarios;

Que, mediante Nota de Coordinación N.° 218-2024-OGESS ESPECIALIZADA/ADM, de fecha 21 de agosto de 2024, solicita Opinión Legal sobre la procedencia de la prestación adicional del Contrato N.° 0031-2022-U.E-404-H-II-2-T para la ejecución del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO, por un plazo de 180 días calendarios , por el importe de S/. 361,269.99 (Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 99/100 soles);

Que, respecto a prestaciones adicionales el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado sobre Modificaciones al Contrato, señala que: *“Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de agosto del 2024

de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el 25% del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente”;

Que, asimismo, el numeral 157.1 del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *“Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.”;*

Que, de las normas antes citadas, se colige que una Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales en un contrato de servicios -cuando tales prestaciones no hubieran sido consideradas originalmente en el contrato, y cuya realización resulte indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad que persigue dicha contratación- hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; debiendo considerar que el costo de dichos adicionales se determina en función de: i) los términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; o, en defecto de estos, ii) por acuerdo entre las partes. En este punto resulta pertinente señalar que el significado de “Contrato original” es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora;

Que, de conformidad con lo señalado anteriormente, la Opinión N.° 191-2015/DTN, por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, respecto a las prestaciones adicionales indica: *“2.1.1[...] En este sentido, la ejecución de prestaciones adicionales supone la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad para la que fue celebrado. Siendo ello así, se entiende que durante la etapa de ejecución contractual la Entidad se encuentra facultada para requerir un mayor número de prestaciones a las inicialmente pactadas, siempre que dicho contrato se encuentre vigente, correspondiéndole determinar, en cada caso concreto, si se verifican los elementos necesarios para disponer la ejecución de prestaciones adicionales. 2.1.2 Ahora bien, es importante precisar que la potestad de aprobar prestaciones adicionales le ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina “cláusulas exorbitantes” que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. [...] 2.3 [...] En virtud de lo expuesto, compete exclusivamente a cada Entidad (como una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad) evaluar cada situación concreta y tomar la decisión más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que cada supuesto podría acarrear.”;*

Que, una Entidad celebra un contrato con determinado proveedor, busca asegurar la ejecución de prestaciones a su favor que satisfagan sus necesidades. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34° de la Ley, el contrato puede incorporar modificaciones, siempre que no impliquen variación alguna en las condiciones originales que motivaron la selección del contratista y satisfagan su necesidad. No obstante, cabe anotar que dicha situación no siempre se verifica durante la fase de ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias puede producir que se modifique, por ejemplo, la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas; ante lo cual, la normativa de contratación pública ha previsto –entre otras– la figura de las “prestaciones adicionales”. Siendo ello así, se entiende que, durante la etapa de ejecución contractual, la Entidad estaría facultada para requerir un mayor número de prestaciones a las inicialmente pactadas, siempre que dicho contrato se encuentre vigente;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de agosto del 2024

Que, cabe mencionar que el profesor Alberto Retamozo Linares ha precisado que: “El numeral 139.6. dispone que excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales en los contratos de modalidad mixta con carácter de emergencia, cuya falta de ejecución ponga en peligro a las personas o afecte la integridad de la infraestructura pública o la continuidad del servicio público, se puede autorizar la ejecución de dichas prestaciones mediante comunicación escrita al contratista, sin perjuicio de la verificación que debe efectuar la Entidad, previamente a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”. Si bien se trata de la remisión a un texto, del antiguo reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se debe tener en cuenta que la Ley ya ha previsto en su momento la aprobación de prestaciones adicionales en situaciones de emergencia, en caso de desabastecimiento en detrimento de las personas;

Que, estando a lo expuesto se acredita la necesidad de la prestación adicional, definida como **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO**, tal como lo ha mencionado la Nota de Coordinación N.° 218-2024-OGESS-ESPECIALIZADA/ADM, causal surgida con posterioridad al inicio de ejecución contractual, y no advertida en la etapa pre-contractual, lo que ha originado una necesidad que obliga a la Entidad, a tomar acciones dentro de normativa de contrataciones estatales, debiendo aplicarse la figura de la **PRESTACIÓN ADICIONAL**, que solventaría un eventual desabastecimiento, debiendo en este caso ser declarada procedente;

Que, por último, mediante Opinión Legal N.° 194-2024-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 21 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Legal a opinado lo siguiente: “4.1. *Que, resulta PROCEDENTE la aprobación de LA PRESTACIÓN ADICIONAL del Contrato N.° 0031-2022-U.E-404-H-II-2-T – “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO”, POR EL PERIODO DE 180 días calendarios, por un importe ascendente a S/. 361,269.99 (Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 99/100 soles), actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34° del Decreto Supremo N.° 082-2019-EF ‘T.U.O. de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado’ y el artículo 157° y el Anexo I del del Decreto Supremo N.° 344-2018-EF ‘Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado’, modificada por el Decreto Supremo N.° 162-2021-EF. 4.2. Que, deberá EMITIRSE el acto resolutive correspondiente que lo apruebe, de conformidad con lo establecido el numeral 157.1 del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.’;*

Por las razones expuestas, con la visación del Jefe de la Oficina de Logística, del Director de Planificación Gestión Financiera y Administración, del Jefe de la Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín y la Resolución Regional N.° 6-2024-GRSM-DIRESA-DG de fecha 10 de Enero de 2024, que designa el cargo de Director de la OGESS Especializada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL del Contrato N.° 0031-2022-U.E-404-H-II-2-T – “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DEL HOSPITAL II-2 TARAPOTO”, POR EL PERIODO DE 180 días calendarios, por un importe ascendente a S/. 361,269.99 (Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 99/100 soles), actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34° del Decreto Supremo N.° 082-2019-EF ‘T.U.O. de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de agosto del 2024

Estado' y el artículo 157° y el Anexo I del del Decreto Supremo N.° 344-2018-EF 'Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado', modificada por el Decreto Supremo N.° 162-2021-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que el contratista aumente de manera proporcional las garantías que hubiera otorgado a la entidad de conformidad a lo establecido en el numeral de 137.1 del artículo 137° del Decreto Supremo N.° 344-2018-EF 'Reglamento de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado', modificado por el Decreto Supremo N.° 162-2021-EF.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al contratista y a la Oficina de Logística para el debido registro de la presente resolución en el SEACE.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese y Comuníquese,

